

RESOLUCION N. **12 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención a la queja realizada por el señor Oscar Roldan mediante denuncia verbal, sobre las posibles afectaciones que pudieran darse lugar por las obras civiles (remoción de tierra) que desarrollado el señor José Luis Garcés en suelo de su propiedad conocida como Finca Villa Liliana, profesionales adscritos a la Subdirección de Planeación Ambiental de la CAR CVS realizaron el día 09 de marzo de 2019, visita técnica de inspección ocular en el corregimiento Caño Viejo Palotal del municipio de Montería.

Que de la visita realizada, se generó el informe de visita N° 2019-OUT 04 de fecha 12 de marzo de 2019, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

“

1. **ANTECEDENTES**

Mediante queja realizada por el señor Oscar Roldan mediante denuncia medio verbal a la CAR CVS debido a las posibles afectaciones que pudieran darse lugar por las obras civiles (remoción de tierra) que ha desarrollado el Señor José Luis Garcés en suelo de su propiedad conocida como Finca Villa Liliana.

2. **ACTIVIDADES REALIZADAS**

Profesionales adscritos a la Subdirección de Planeación Ambiental, se trasladaron el día 09 de marzo del año en curso a la zona de la presunta afectación con el fin de corroborar la denuncia.

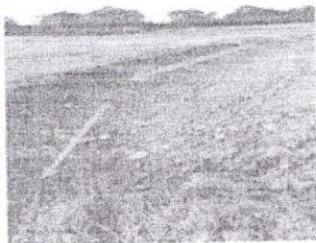
RESOLUCION N. **02 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

La visita fue atendida por el Señor Eusebio Tordecilla Arizal quien funge como capataz de la mencionada finca, el cual manifestó: "que en la finca se comenzaron a realizar los trabajos de excavación para realizar una canal de drenaje, el cual fue solicitado por el administrador de la finca y el propietario el Señor José Luis Garcés Bernal; pero una vez acercado el quejoso a la finca para expresarle su inconformidad este ordeno la suspensión de las obras"

Una vez en el lugar de la denuncia y presunta infracción ambiental, se procedió a realizar el recorrido por el predio, para así corroborar lo denunciado por quejoso. Luego de recorrida la zona se pudo constatar la presencia de maquinaria utilizada para la elaboración de un canal que evacuaría las aguas hacia una zona ubicada al noreste del humedal, generando la desecación de este y posibles afectaciones a predios aledaños. De acuerdo a los puntos de control tomados en campo y corroborados con el Plan de Manejo del Humedal Pantano Grande se pudo constatar que la zona se clasifica como una zona de uso productivo, en el cual se restringen actividades que afecten las condiciones actuales de este humedal. Ver anexo 1 Cartografía del Plan de Manejo Ambiental PMA Humedal Pantano Grande.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



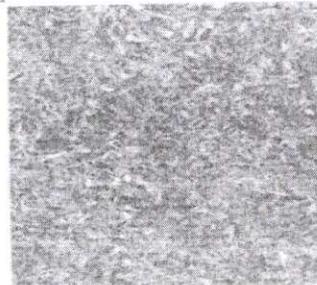
Fotografía 1. Construcción de canal de drenaje



Fotografía 2. Presencia Maquinaria pesada



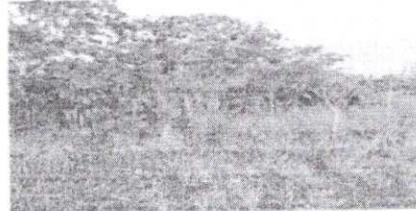
Fotografía 3. Pendiente del canal de drenaje



Fotografía 4. Uso del suelo - pastoreo



Fotografía 5. Espejo de agua Humedal Pantano Grande



Fotografía 6. Vegetación Humedal Pantano Grande

RESOLUCION N. **19 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**



Fotografía 7. Panoràmica de la zona del humedal y sus alrededores

4. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- En la zona visitada se pudo constatar la presencia de maquinaria pesada utilizada para la elaboración de un canal de drenaje.
 - Las aguas que se evacuarían producto del canal, bajarían a una zona ubicada al noreste del humedal, generando la desecación de este y posibles afectaciones a predios aledaños.
- El propietario del predio no cuenta con ningún tipo de autorización, permiso o trámite ambiental para el desarrollo de este tipo de actividades.
- En el área de construcción de las obra se encuentra dentro del humedal Pantano Grande, lo que lo convierte en una zona sensible para el ecosistema, así como para las especies de fauna y flora que habitan en la región.
- Se pudo constatar que la zona se clasifica como una zona de uso productivo, en el cual se restringen actividades que afecten las condiciones actuales de este humedal".

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

Que la ley 1333 del 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

RESOLUCION N. **02 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: “*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

El ARTÍCULO 13. “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley”.*

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: “*Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*”.